



Señora Magistrada
Doctora MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
E. S. D.

Ref. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE ALZADA
Proceso: 11001333603520140005501
Actor: MARÍA DE LOS ÁNGELES SUAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, por medio de este escrito presento en término **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE ALZADA SUSTENTADO POR LA PARTE ACTORA**, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 proferida por el Honorable Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numeral cuarto (04) de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, así:

I. ARGUMENTOS DEL A QUO

Inicio la presente sustentación manifestando que este togado comparte plenamente el fallo de instancia, toda vez que el mismo indica:

1. “...Bajo las anteriores consideraciones, no se evidencia la falla que en la demanda se atribuye a la Policía Nacional por lo omisión en su posición de garante y por no remitirlo la Dirección de Sanidad. En efecto, aparece acreditado que la orden de ejercicio fue debidamente planeada y ejecutada adecuadamente por los miembros de la institución en cuya cabeza estaba encomendada tal actividad. Igualmente, se dotó al personal de los implementos necesarios, junto con los implementos necesarios (carro de seguridad, enfermero y botiquín) y constantemente se les preguntó sobre sus condiciones de salud, sin que alguien hiciera manifestación de no estar en condiciones para realizar la actividad. Durante la ejecución, de acuerdo con el trayecto a recorrer y las condiciones del clima, se hicieron las paradas necesarias, procurando el bienestar de los alumnos. Particularmente, respecto del señor Hernández Suárez no aparece acreditado que ni antes ni durante haya hecho manifestación alguna en el sentido de no estar en condiciones de realizar la actividad. Por el contrario, fue uno de sus compañeros quien lo notó pálido, por lo que se procedió a llamar al enfermero para prestarle los primeros auxilios.
- Igualmente, la labor del enfermero fue oportuna y acertada, pues dado el estado de salud del referido alumno, debía remitirlo al centro hospitalario más cercano para que recibiera la atención médica inicial y así lograr estabilizar su condición hemodinámica. En esas condiciones no resultaba procedente remitirlo a la Dirección de Sanidad de Bogotá D.C., pues lo urgente era estabilizarlo.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a reprochar nada respecto de los deberes que le asistían a la Policía Nacional, esto es, en lo referente a la planeación y ejecución de la



actividad y a la remisión que se le debía hacer al paciente a la institución más cercana para atender la urgencia de la alta fiebre que presentaba asociada al golpe de calor...”

2. “...En conclusión, el daño, consistente en la muerte del señor José Alejandro Hernández Suárez no obedeció a la falla en la posición de garante ni a la omisión de remitirlo a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; ni a la falla del servicio por parte de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot; y tampoco a la infección nosocomial, pues no fue la causa del deceso, por lo que no resulta procedente aplicar el régimen de responsabilidad objetiva. Por consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda porque la parte accionante no cumplió con la carga afirmativa de la prueba, señalada en el artículo 16772 del Código General del Proceso...”

II. DEL RECURSO DE ALZADA

Procediendo así, el extremo activo de la litis a radicar recurso de apelación, fundamentándolo en cuanto a:

“...El fallo recurrido yerra en desestimar que con el acervo probatorio obtenido se deja probado que es imputable la actuación de la Policía Nacional, Dirección de sanidad por la omisión en la atención oportuna, la omisión en la remisión a una institución de asistencia médica de alta complejidad, o a su propia clínica altamente especializada.

El fallo recurrido yerra en desestimar que con el acervo probatorio obtenido se deja probado que es imputable la falta de vigilancia y control de la atención del patrullero en las instituciones externas donde se produjo la complicación del neumotórax y la infección intrahospitalaria que lo llevo a la falla multisistémica y muerte.

(...)

El fallo recurrido yerra en desestimar que con el acervo probatorio obtenido se deja probado que el caso específico se generó el nexo causal entre el daño y perjuicio, con la actuación de los agentes imputados, por la omisión de la atención oportuna, la omisión en la oportunidad y efectividad de la remisión a un nivel de alta complejidad y la acción generadora de la infección nosocomial productora de la sepsis y muerte del patrullero Hernández...”

III. RAZONES DE DEFENSA

Este apoderado judicial respetuosamente se permite presentar su pronunciamiento de la siguiente manera:

1. PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

Se entiende como la frustración de una esperanza la cual está dirigida a la consecución de un resultado que pondría a la persona en una situación más favorable a la previa o la evitación de un perjuicio, por cuanto se echa de menos un actuar más diligente del servicio médico-sanitario, para que el paciente hubiese conservado sus oportunidades de recuperación.

Por ende, son tres (3) los requisitos que deben concurrir para que exista una pérdida de oportunidad¹, así:

- “...i) Certeza respecto de la existencia de la oportunidad que se pierde.
ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento*

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Sentencia del 31 de mayo de 2016. Rad. 38267 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

iii) La víctima debe estar en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado...”

Para el caso sub examine, teniendo en cuenta los antecedentes médicos, síntomas referidos y hallazgos al examen físico desde la atención inicial tuvo acceso permanente a los servicios requeridos intrahospitalariamente como en su seguimiento ambulatorio, verificándose atención correspondiente por un equipo multidisciplinario que incluye valoración en el Servicio de Urgencias, Médico general en apoyo con los especialistas analizándose los eventos relacionados con dicha sintomatología.

Es por ello que la Entidad que apodero dio cumplimiento a las características estatuidas en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, esto en razón a que cuando el accionante requirió de la atención por parte de los centros médicos se le brindó de manera inmediata siguiendo los atributos de calidad: **a. accesibilidad**, revisada la historia clínica se evidenció que no existieron barreras para el acceso a la atención por parte del paciente. En lo referente a la asistencia en salud específicamente, de acuerdo los registros hechos en la historia clínica, una vez manifestando el cuadro clínico, se realizó la atención por parte del grupo interdisciplinario requerido se evidenció que se realizaron las atenciones, acorde a la necesidad del cuadro sintomatológico que presentaba el paciente, asimismo hubo **b. oportunidad**, por ende, no se demostró dilación durante la atención al paciente, con base en la información disponible en la historia clínica, se pudo evidenciar que la atención médica desde el ingreso por el Servicio de Urgencias hasta el último registro de atención verificada, se realizó la atención por la especialidad tratante y especialidades interconsultando en los tiempos establecidos, realizándose los estudios solicitados acorde a la programación establecida priorizándose la atención. siendo esta con **c. seguridad**, infiriéndose que se tomaron todas las medidas de seguridad, por parte del personal médico, de acuerdo a las guías de manejo, durante la atención del paciente, lo cual fue efectuada con **d. pertinencia**, debido a que en la historia clínica se tiene la certeza que se ejecutaron todos los procedimientos según los paraclínicos del paciente, en un tiempo prudencial.

Con base en lo anterior su Señoría puede notar que la atención se prestó de manera diligente, rápida y oportuna. Es de anotar que ni los percances y problemas de salud de la parte demandante, tuvieron origen en la falta de diligencia e idoneidad de los actos médicos desarrollados; por el contrario podemos determinar que NO está demostrado su Señoría la relación de causalidad entre el daño y la actividad médica, en atención a lo anterior le solicito respetuosamente Señora Magistrada desvirtué la presunción de falla en el servicio deprecada en la demanda ya que durante toda la atención que se le prestó a la paciente hubo **e. continuidad** frente al servicio, no se evidencia la interrupción del mismo, siendo ágil, oportuna y cuidadosa, por lo que no hay lugar a declarar su responsabilidad. Desde las manifestaciones clínicas iniciales, realización de diagnóstico e implementación de controles, se evidencia continuidad en la atención médica multidisciplinaria no observándose barreras que impidieran la secuencia de la atención médico hospitalaria para darle el tratamiento adecuado al paciente.

Dichas características se logran materializar dentro de las actuaciones demostradas dentro del medio control, los elementos de prueba como la historia clínica y los testimonios decretados por el despacho, evidenciando que la atención prestada al hoy difunto JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ SUAREZ (q.e.p.d.), se realizó de manera oportuna, diligente y conforme a los tiempos razonables para la realización de las valoraciones conforme a la patología presentada por el Señor HERNANDEZ SUAREZ (q.e.p.d.). Por ende, cada una de las etapas y valoraciones se realizaron atendiendo a los protocolos definidos por los estudios y especialidades, tal como fue debidamente acreditado y probado dentro del presente proceso.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



Por lo que debe destacarse que la falla del servicio debe ser plenamente acreditada y atendiendo a las circunstancias y condiciones propias de la prestación del servicio médico asistencial, acreditándose el error en cualquiera de las etapas de atención (diagnóstico, tratamiento, clínica, farmacológica, rehabilitación, etc), así como la pérdida de la oportunidad.

2. INFECCIONES INTRAHOSPITALARIAS.

En este asunto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consolidada en aplicar el régimen de responsabilidad objetiva derivada del riesgo excepcional o “riesgo alea”, siendo esta última categoría de riesgo la que toma en consideración la probabilidad de que “cierto tipo de actividades o procedimientos, pueden dar lugar, quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles, a la producción de daños sin que medie asomo alguno de culpa”², es decir que en los casos que se presentan infección contraída en un centro asistencial, el daño surge por la concreción de un riesgo conocido por la ciencia médica, sin embargo, se torna irresistible en tanto su concreción depende, muchas veces, del azar, pero por esta situación de irresistible. Se aclara que no puede ser calificada por caso fortuito, esto en lo que respecta a las infecciones nosocomiales, dado que no son ajenas a la prestación del servicio de salud y no son imprevisibles pues constituye un riesgo conocido por la ciencia médica que puede ser previsible y controlable, razón por la cual las entidades hospitalarias deberán adoptar todas las medidas que establecen los protocolos diseñados por las autoridades competentes a efectos de reducir los riesgos que comporta para los paciente.³ Así el alto Tribunal concluyó:

*“...En suma, en criterio de la Sala, el riesgo puede servir como factor para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración por los daños causados como consecuencia de una infección de carácter intrahospitalario, entendida como aquella que se contrae por el paciente en el hospital o centro asistencial. En estos eventos la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que la parte demandada, para liberarse de la obligación de indemnizar los perjuicios, tendrá que demostrar que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar al nosocomio...”*⁴ (Negrilla fuera del texto original).

Siendo reiterada esta postura por esa alta corporación en sentencia del 30 de abril de 2014⁵ donde se agregó que en asuntos de enfermedades intrahospitalarias la carga de la prueba del daño causado corre por cuenta del demandante, exigiéndose que demuestre que la causa del daño fue una bacteria multirresistente que se encontraba dentro del hospital, utilizando todo tipo de pruebas idóneas, tales como, peritajes, documentos e indicios, estos como la demostración de que el daño fue producido por una bacteria típicamente intrahospitalaria –v.g. el estafilococo aureus.

Por ende, para aplicar el régimen objetivo de responsabilidad por daños derivados de la adquisición de una bacteria nosocomial, deberá constatarse que **el daño**: i) tuvo su origen en una infección de origen exógeno al paciente, ii) fue ocasionado por una bacteria multirresistente y iii) por tanto, resultó inevitable para la institución la producción del mismo – porque de haber sido evitable se trataría eventualmente de una falla el servicio.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Luego, en la sentencia de 8 de junio de 2011, Exp. 17.990, C.P.(e) Gladys Agudelo Ordóñez, la Sección Tercera señaló que el fundamento de las teorías del riesgo, “se hace consistir en la obligación de indemnizar los daños que se generen con ocasión de la realización de un riesgo que ha sido creado previamente por quien se beneficia del mismo, lo cual supone que el riesgo puede generar daños previsibles y relativamente inevitables aun cuando su producción es contingente” (subrayado original).”

³Consejo de Estado, sentencia del 29 de agosto de 2013, M .P. Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2001-01343-01(30283)

⁴Consejo de Estado, sentencia del 29 de agosto de 2013, M .P. Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2001-01343-01(30283)

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B. M.P Danilo Rojas Betancourth. Rad. 25000-23-26-000-200-101960-01



• **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

De acuerdo con el petitum referido en el escrito introductorio y según los antecedentes jurisprudenciales anotados frente a casos tratados por falla médica, el Consejo de Estado al resolver recurso de apelación, dentro de la radicación número: 25000-23-26-000-2000-01412-01(30309) Actor: NANCY CUBIDES DE SANCHEZ Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, dispuso:

*“...RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA MEDICA - Evolución jurisprudencial / FALLA PROBADA DEL SERVICIO - Régimen aplicable La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto, volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan. (¿) los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la **FALLA PROBADA DEL SERVICIO, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda.** NOTA DE RELATORIA: Referente al régimen de falla probada del servicio, consultar sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. 15772, MP. Ruth Stella Correa*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Se debe acreditar el daño antijurídico y su imputación a la administración.

*El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. **Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Bajo esta óptica, no existe relación causal entre el daño y las obligaciones que legalmente debía atender la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el caso en concreto, debido a que la atención medica brindada al extremo activo de la litis, desde que ingreso al servicio de Sanidad de la Policía Nacional, fue el adecuado de acuerdo a los compromisos adquiridos por parte de los Profesionales de la Salud. La atención fue la correcta, teniendo en cuenta los protocolos y las guías para el manejo; por lo tanto, la atención suministrada fue pertinente, eficaz y adecuado, teniendo siempre como pilares fundamentales y constitucionales, la vida en conexidad con la salud y la integridad física del hoy difunto Señor HERNANDEZ SUAREZ (q.e.p.d.), luego el daño que pretende trasferir el actor y por ende las consecuencias que a través de esta convocatoria se adjudican a la Policía Nacional no debe ser asumidas por el Estado.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Del mismo modo, se pone de presente al Despacho la no existencia del nexo causal debido a que al hoy difunto JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ SUAREZ (q.e.p.d.) fue llevado al Hospital Serafín Montaña Cuellar por presentar pérdida del conocimiento y temperatura de 41°C, después de realizada la actividad física, el cual contaba con un antecedente de 8 días previos presento episodio de deshidratación severa siendo atendida de manera diligente y oportuna de acuerdo a las guías de manejo y a la lex artis. Durante su estancia, presento episodio convulsivo generalizado que obligo su traslado como código azul a la Ciudad de Girardot, ingresando a la Clínica San Sebastián de Girardot el 23 de septiembre del 2011 a las 22:47 horas con aumento del trabajo respiratorio cumpliendo criterios para realizar ventilación mecánica en la Unidad de Cuidado Intensivo (UCI), posteriormente presentó compromiso de la función renal y se asocia manejo con hemodiálisis. Al ingreso de la UCI entre los diagnósticos se interogo Neumonía adquirida, entre los tratamientos se realizó diálisis, ventilación mecánica y antibiótico; pero el paciente continuo con hipertermias y dificultad para retirar la ventilación mecánica, realizándosele seguimiento con estudio imagenológico a los 7 días de su ingreso a UCI el cual evidenció mayor compromiso pulmonar.

Así las cosas, por presentar el paciente una evolución tórpida se inició proceso de remisión para Institución de mayor complejidad para valoración por el Servicio de Cirugía de Tórax; en este periodo el día 10 de octubre del 2011 se realizó Junta Médica. Por ende, durante la estancia en la Unidad de Cuidado Intensivo de la Fundación Cardioinfantil fue valorado por los diferentes servicios requeridos por el paciente (Neumología, Neurología, Fisiatría, Nutrición, etc.) por lo que se realizaron los ajustes al tratamiento acorde a los hallazgos clínicos y paraclínicos sin adecuada respuesta por parte del paciente y fallece el día el 19 de octubre del 2011.

Corolario a lo anterior el paciente fue valorado por equipo médico idóneo en forma continua e integral. De igual forma, existen registros de las gestiones realizadas por la Entidad que represento para la atención efectuada. Por lo anteriormente enunciado se evidencia gestión, accesibilidad, continuidad en la atención en salud. Desafortunadamente el resultado no fue favorable y por lo tanto nuevamente se hace alusión a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, con ocasión a la responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios médicos, antes que ser de resultado es de medios, esto es, que la obligación radica en brindar una adecuada, oportuna y diligente prestación del servicio médico, acorde con las posibilidades presupuestales, técnicas y profesionales de que el ente prestador del servicio dispone en un momento determinado, preceptos que fueron cumplidos por la Entidad demandada que yo represento en el sub examine.

Por otro lado, teniendo en cuenta la posición sentada por el Honorable Consejo de estado, en sentencia del 1 de abril del 2011, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se indica que el extremo activo debía acreditar los tres elementos de la responsabilidad para que de esa manera y bajo un debate probatorio se estableciera la existencia de una responsabilidad estatal bajo el título de imputación de falla probada y que igualmente es deber de la parte demandante probar los hechos bajo los cuales considera que se le generó un perjuicio; bajo esta postura, es claro que no es viable a que el Despacho de Conocimiento acceda a las pretensiones de la demanda, en atención a que no obran elementos de prueba que permitan establecer una falla en la prestación del servicio médico.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



Se debe mencionar una vez más, que para que exista responsabilidad se requieren de tres elementos absolutamente importantes, indefectibles y obligatorios como lo son: i. el daño, ii. el hecho generador del mismo y iii. un nexo de causalidad que permita atribuir el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por ende, el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, respecto a lo indicado el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“...El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...” (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (ocho (8) de mayo de dos mil trece 2013), Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz

“...La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. (...) Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”. NOTA DE RELATORIA: En lo referente a la imputación de la responsabilidad del Estado, consultar sentencia de 16 de septiembre de 1999, Exp. 10922 M.P. Ricardo Hojos Duque...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)



Por consiguiente, y como se ha expuesto a lo largo de la presente litis, **NO** existen elementos de prueba para alegar una falla en el servicio, esto en razón a que al hoy demandante se le puso en la época de los hechos al servicio todos los medios tecnológicos y humanos con los que contaba esta Institución para la recuperación de la salud y bienestar.

Finalmente, el **nexo de causalidad** debe existir entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración. Se debe determinar si es imputable o no la demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada, de manera que si el daño no está acreditado se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre configurada una falla en la prestación del servicio.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por lo que, no puede olvidarse que la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012⁶, le compete a las partes y que la misma consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa demostrar en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, precisó tres reglas a tener en cuenta cuando se habla de la carga de la prueba, así:

“...4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción...”

Por otro lado, el Consejo de Estado⁷, en cuanto a la carga de la prueba en los casos de responsabilidad médica, ha precisado los siguientes criterios:

“...(i) por regla general, al demandante le corresponde probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los que resulte “excesivamente difícil o prácticamente imposible” hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde al actor aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los casos en los cuales “resulte muy difícil –si no imposible- la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”; (iii) en la apreciación de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa efectiva del daño;

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de 27 de marzo de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00456-01(31508).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

(iv) la valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos se realizan sobre personas con alteraciones en su salud; (v) **el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio**⁸. (...)

Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica **deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel**⁹, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, incluso de la prueba indiciaria..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el sub júdice, es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica.

Entonces bajo este entendido Honorable Despacho, NO se cumplieron con los requisitos establecidos por esa digna Corporación para atribuirle la responsabilidad a esta Entidad; debido a que el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes, en efecto, tres son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, ii) la imputación del mismo a la administración y iii) el nexo causal entre los mismos, en atención a lo anterior su Señoría no se debe encontrar responsable a la Institución que apoderó; toda vez, que no existe nexo de causalidad entre el daño sufrido y la imputación a la Entidad.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente argumentado, solicito a su digno Despacho de manera respetuosa confirmar la sentencia del A quo y condenar en costas procesales a la parte demandante.

V. NOTIFICACIÓN

- a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 314 448 3306 y en el correo electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co
- b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Cordialmente,

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS
C.C. No. 1.078.347.230 expedida en Suesca Cundinamarca
T.P. No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14786, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 15726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 19125, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.